

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE ENDOSO EN CUSTODIA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de endoso en custodia previsto en el artículo 260 de la Ley N 7572/2025, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos para la inmovilización de títulos valores físicos mediante endoso en custodia a favor de las cajas de valores autorizadas, y su posterior representación y negociación mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El régimen de endoso en custodia establecido en la presente resolución es aplicable a todos los valores reconocidos del Mercado de Valores y Productos que se encuentren representados en títulos físicos y que sean susceptibles de endoso conforme a la legislación vigente, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa:

- a. Certificados de depósito de ahorro (CDA) emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- b. Cheques de pago diferido;
- c. Pagarés y letras de cambio;
- d. Títulos de deuda emitidos en formato físico, sean de oferta pública o privada;
- e. Certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito;
- f. Cuotas de participación de fondos patrimoniales de inversión representadas en títulos físicos;
- g. Otro título valor físico negociable que la Superintendencia de Valores habilite.

El presente régimen no resulta aplicable a los valores emitidos originalmente mediante anotaciones en cuenta ni a los valores escriturales previstos en la Ley N 7572/2025.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Endoso en custodia:** conforme al artículo 260 de la Ley N 7572/2025.
- b. **Inmovilización:** el acto por el cual un título valor físico endosado en custodia queda depositado y resguardado físicamente en la bóveda de la caja de valores o en los lugares de custodia que esta designe, quedando inhibida su circulación física mientras perdure el endoso en custodia.
- c. **Valor inmovilizado:** título valor físico que ha sido endosado en custodia y que se encuentra depositado en una caja de valores, cuya negociación se realiza

exclusivamente mediante transferencias contables en el sistema de anotaciones en cuenta.

- d. **Cuenta de custodia:** la cuenta abierta por la caja de valores a nombre de un depositante donde se registran los valores inmovilizados mediante endoso en custodia, por cuenta propia o de los comitentes del depositante.
- e. **Subcuenta de comitente:** la subdivisión de la cuenta de custodia que permite individualizar los valores inmovilizados pertenecientes a cada comitente.
- f. **Reversión del endoso en custodia:** el acto por el cual se restituye al comitente el título valor físico originalmente endosado en custodia, mediante el correspondiente contraendoso o endoso de devolución por parte de la caja de valores, cesando los efectos de la inmovilización.

Artículo 4.- Principios rectores.

El régimen de endoso en custodia se regirá por los siguientes principios:

- a. Voluntariedad: el endoso en custodia es un acto voluntario del comitente. Ninguna entidad podrá obligar a un comitente a endosar en custodia sus títulos valores, sin perjuicio de la obligatoriedad del depósito previo para la negociación en rueda de bolsa prevista en el artículo 255 de la Ley.
- b. Integridad del título: el endoso en custodia no altera, extingue ni modifica los derechos incorporados en el título valor original. El título conserva su plena validez jurídica y la caja de valores está obligada a su conservación y custodia diligente.
- c. Segregación patrimonial: los valores inmovilizados mediante endoso en custodia no forman parte del patrimonio de la caja de valores, del depositante ni de ninguna otra entidad distinta al comitente. El estado de insolvencia de la caja de valores o del depositante no afectará los derechos del comitente sobre sus valores, conforme al artículo 238 y 243 de la Ley.
- d. Trazabilidad: todas las operaciones realizadas sobre valores inmovilizados deberán quedar debidamente registradas en el sistema de anotaciones en cuenta, permitiendo la reconstrucción completa del historial de transferencias.
- e. Reversibilidad: el comitente conserva en todo momento el derecho a solicitar la reversión del endoso en custodia y la restitución del título físico, sujeto a las condiciones establecidas en la presente resolución.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO DE ENDOSO EN CUSTODIA

Artículo 5.- Legitimación para realizar el endoso en custodia.

Podrá realizar el endoso en custodia toda persona física o jurídica que sea titular legítima de un título valor comprendido en el alcance de la presente resolución. La legitimación se acreditará conforme a la cadena de endosos del título o a la documentación que corresponda según la naturaleza del valor.

Artículo 6.- Formalidades del endoso en custodia.

El endoso en custodia deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Constar en el dorso del título valor o en hoja adherida al mismo, con la cláusula "endoso en custodia";

- b. Indicar como endosatario la denominación completa de la caja de valores receptora;
- c. Contener la firma del endosante o de su representante legal debidamente acreditado;
- d. Indicar la fecha del endoso;
- e. Contener el número de documento de identidad del endosante, en caso de personas físicas, o el número de Registro Único del Contribuyente (RUC), en caso de personas jurídicas.

Artículo 7.- Recepción y verificación del título.

La caja de valores, al recibir un título valor endosado en custodia, deberá:

- a. Verificar la autenticidad del título y la regularidad de la cadena de endosos, conforme a los procedimientos establecidos en su reglamento interno;
- b. Verificar que el título no presente alteraciones, raspaduras, enmendaduras no salvadas u otros vicios materiales que afecten su validez;
- c. Constatar que el endoso en custodia cumpla con las formalidades previstas en el artículo anterior;
- d. Consultar, cuando corresponda, con la entidad emisora la validez y vigencia del título, así como la inexistencia de medidas judiciales, embargos, prendas u otros gravámenes que limiten su disponibilidad;
- e. Registrar electrónicamente las características del título, incluyendo como mínimo: tipo de valor, emisor, número de serie o identificación, monto, tasa, plazo, fecha de vencimiento, y moneda;
- f. Digitalizar el título físico y conservar la imagen digital en sus sistemas, garantizando su integridad mediante mecanismos de sellado de tiempo o equivalentes.

En caso de que la verificación resulte insatisfactoria, la caja de valores rechazará el endoso en custodia, comunicando al depositante las razones del rechazo dentro de un plazo de dos 2 (dos) días hábiles.

Artículo 8.- Apertura de la anotación en cuenta.

Una vez aceptado el endoso en custodia y verificado el título, la caja de valores procederá a:

- a. Inmovilizar físicamente el título en su bóveda o lugar de custodia designado;
- b. Registrar el valor en la cuenta de custodia del depositante y en la subcuenta del comitente correspondiente;
- c. Emitir una constancia electrónica de recepción y anotación en cuenta, la cual deberá contener como mínimo: la identificación del valor, el nombre del comitente, la fecha de anotación, y el número de cuenta y subcuenta asignados.

A partir de la anotación en cuenta, el valor inmovilizado será susceptible de negociación, transferencia, constitución de gravámenes y demás operaciones previstas en la Ley y en la presente resolución, exclusivamente mediante transferencias contables en el sistema de la caja de valores.

Artículo 9.- Plazo para la anotación.

La caja de valores deberá completar el proceso de verificación y anotación en cuenta dentro del plazo máximo de 3 (tres) días hábiles contados desde la recepción del título endosado en custodia.

CAPÍTULO III - DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ENDOSO EN CUSTODIA

Artículo 10.- Prohibición de disposición por la caja de valores.

La caja de valores no podrá disponer, gravar, ceder ni realizar acto alguno de disposición sobre los valores recibidos mediante endoso en custodia, salvo las operaciones ordenadas por el comitente a través del depositante.

Artículo 11.- Legitimación del titular registrado.

El comitente registrado en la anotación en cuenta de la caja de valores se encuentra plenamente legitimado para:

- a. Ejercer todos los derechos económicos derivados del valor, incluyendo el cobro de capital, intereses, dividendos y cualesquiera otras prestaciones;
- b. Ordenar la transferencia del valor a favor de terceros mediante anotación en cuenta;
- c. Constituir derechos reales de garantía sobre el valor, mediante anotación en la cuenta correspondiente;
- d. Solicitar la reversión del endoso en custodia y la restitución del título físico;
- e. Negociar el valor en rueda de bolsa o fuera de ella, conforme a las normas aplicables.

El certificado de titularidad emitido por la caja de valores conforme al marco legal vigente será documento suficiente para que el comitente acredite su condición de titular frente al emisor y frente a terceros, y tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 12.- Cobro de prestaciones.

Cuando un valor inmovilizado genere prestaciones periódicas o al vencimiento, la caja de valores gestionará el cobro de las mismas ante el emisor, acreditándolas en la cuenta del depositante para su posterior distribución al comitente. A tal efecto:

- a. La caja de valores notificará al emisor, con la antelación que establezca su reglamento interno, la nómina de valores inmovilizados cuyos pagos se encuentren próximos a vencer;
- b. El emisor realizará los pagos a través de los medios y cuentas de liquidación indicados por la caja de valores, por cuenta de los titulares registrados en el sistema de anotaciones en cuenta;
- c. La caja de valores distribuirá las sumas cobradas a los depositantes, para su acreditación a los comitentes, dentro de un plazo máximo de un 1 (un) día hábil desde la recepción de los fondos;
- d. El pago realizado por el emisor de buena fe a la caja de valores, conforme a los registros de esta, liberará al emisor de su obligación, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

Artículo 13.- Transferencia de valores inmovilizados.

La transferencia de valores inmovilizados se efectuará exclusivamente mediante débito en la subcuenta del comitente cedente y crédito en la subcuenta del comitente adquirente, conforme al sistema de anotaciones en cuenta de la caja de valores. La transferencia se perfecciona con la anotación en los registros de la caja de valores. No será necesaria la intervención física sobre el título inmovilizado para realizar la transferencia.

La liquidación de fondos derivada de operaciones con valores inmovilizados se realizará conforme al Reglamento sobre Autorización y Funcionamiento de las Cajas de Valores y a las disposiciones del Reglamento General de los Sistemas de Pagos del Paraguay (SIPAP).

Artículo 14.- Constitución de gravámenes y medidas cautelares.

La constitución de prenda, usufructo, embargo u otras medidas cautelares sobre valores inmovilizados se efectuará mediante anotación en la subcuenta correspondiente del comitente, conforme al artículo 258 de la Ley. Los valores gravados serán registrados por separado y no podrán ser transferidos ni restituidos sin la autorización escrita de la persona en cuyo favor se estableció el gravamen, o por disposición judicial.

La caja de valores reflejará los gravámenes y medidas cautelares en la estructura de sub-saldos de sus registros de custodia, conforme a la clasificación operativa establecida en el Reglamento General de los Sistemas de Pagos del Paraguay (SIPAP) y en su propio reglamento interno.

CAPÍTULO IV - DE LA REVERSIÓN DEL ENDOSO EN CUSTODIA

Artículo 15.- Derecho de reversión.

El comitente tendrá derecho a solicitar en cualquier momento la reversión del endoso en custodia y la restitución del título valor físico, siempre que:

- a. No existan operaciones pendientes de liquidación sobre el valor;
- b. El valor no se encuentre afectado por gravámenes, embargos o medidas cautelares vigentes;
- c. Se curse la solicitud a través del depositante directo.

Artículo 16.- Procedimiento de reversión.

La reversión del endoso en custodia se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a. El comitente instruirá a su depositante la solicitud de reversión del endoso en custodia;
- b. El depositante cursará la orden de retiro a la caja de valores;
- c. La caja de valores verificará la inexistencia de operaciones pendientes, gravámenes o medidas cautelares sobre el valor;
- d. Verificadas las condiciones, la caja de valores procederá al contraendoso o endoso de devolución del título a favor del comitente;
- e. La caja de valores cancelará la anotación en cuenta y entregará el título físico al depositante para su restitución al comitente;
- f. El plazo máximo para la restitución del título físico será de 5 (cinco) días hábiles contados desde la recepción de la orden de retiro por la caja de valores.

Artículo 17.- Reversión por vencimiento del título.

Al vencimiento de un título valor inmovilizado, la caja de valores procederá automáticamente a gestionar el cobro del capital y las prestaciones pendientes conforme a lo establecido en la presente resolución. Una vez percibido el pago y distribuidos los fondos, la caja de valores cancelará la anotación en cuenta y archivará el título conforme a sus políticas internas de conservación documental.

CAPÍTULO V - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 18.- Obligaciones de la caja de valores.

La caja de valores que reciba títulos mediante endoso en custodia estará obligada a:

- a. Custodiar los títulos físicos con la misma diligencia y estándares de seguridad aplicables a los demás valores depositados, conforme al artículo 236 de la Ley, manteniendo su integridad física y respondiendo por su pérdida, deterioro o destrucción, conforme al artículo 245 de la Ley;
- b. Mantener los registros de anotaciones en cuenta actualizados y disponibles conforme al artículo 248 de la Ley;
- c. Emitir los certificados de titularidad previstos en el artículo 247 de la Ley, a solicitud de los depositantes y a nombre de los comitentes;
- d. Comunicar a los depositantes, con al menos 5 (cinco) días hábiles de antelación, los vencimientos de pagos de capital e intereses de los valores inmovilizados;
- e. Gestionar el cobro oportuno de las prestaciones y distribuir los fondos conforme al artículo 12 de la presente resolución;
- f. Reportar a la Superintendencia de Valores la información sobre los valores inmovilizados conforme al régimen de información que se establezca;
- g. Implementar controles de verificación de autenticidad de los títulos recibidos, pudiendo establecer convenios con las entidades emisoras para la validación de los mismos;
- h. Constituir las garantías y contratar los seguros necesarios para responder por los títulos bajo su custodia, conforme al artículo 236 de la Ley.

Artículo 19.- Obligaciones de los depositantes.

Los depositantes directos que canalicen endosos en custodia estarán obligados a:

- a. Verificar la identidad del comitente y la regularidad de la cadena de endosos antes de presentar el título ante la caja de valores, conforme a las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo vigentes;
- b. Suscribir con cada comitente un contrato de mandato o de intermediación que contemple expresamente la modalidad de custodia centralizada mediante endoso en custodia, incluyendo la autorización para que los pagos económicos derivados del valor sean gestionados, canalizados y acreditados a través de la caja de valores y del depositante, por cuenta y en beneficio del comitente, conforme al artículo 244 de la Ley;
- c. Informar al comitente de manera clara e inequívoca sobre los efectos jurídicos del endoso en custodia, las condiciones de reversión, los aranceles aplicables y los derechos que le asisten;
- d. Cursar las órdenes de transferencia, reversión y demás instrucciones del comitente de manera oportuna y conforme a los plazos establecidos;
- e. Entregar al comitente los fondos provenientes del cobro de prestaciones dentro del plazo máximo de un 1 (un) día hábil desde su acreditación por parte de la caja de valores;
- f. Mantener registros actualizados de los títulos endosados en custodia por cada comitente.

Artículo 20.- Obligaciones del comitente.

El comitente que realice un endoso en custodia estará obligado a:

- a. Garantizar la legitimidad de su titularidad sobre el título valor y la autenticidad del mismo;

- b. Informar al depositante sobre cualquier circunstancia que afecte la disponibilidad del título, incluyendo gravámenes, embargos, medidas cautelares o litigios pendientes;
- c. Abstenerse de realizar actos de disposición física sobre títulos que se encuentren inmovilizados mediante endoso en custodia.

Artículo 21.- Pérdida, deterioro o destrucción del título inmovilizado.

En caso de pérdida, deterioro significativo o destrucción del título valor físico inmovilizado por causa imputable a la caja de valores, esta deberá:

- a. Comunicar de inmediato al depositante y a la Superintendencia de Valores;
- b. Gestionar ante el emisor la reposición del título, asumiendo los costos correspondientes;
- c. Cuando la reposición no fuera posible, indemnizar al comitente por el valor del título conforme a su última valuación disponible, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 245 de la Ley.

La anotación en cuenta del valor se mantendrá vigente mientras se gestione la reposición o indemnización. La caja de valores deberá llevar un registro de incidencias que estará a disposición de la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 22.- Reportes a la Superintendencia de Valores.

La caja de valores deberá remitir a la Superintendencia de Valores, con la periodicidad y en los formatos que esta establezca:

- d. El inventario de títulos inmovilizados, desagregado por tipo de valor, emisor, depositante y comitente;
- e. El detalle de las operaciones de endoso en custodia realizadas en el período, incluyendo inmovilizaciones, transferencias y reversiones;
- f. Los casos de rechazo de endosos en custodia con indicación de las causales;
- g. Las incidencias relacionadas con la verificación de autenticidad de títulos;
- h. El estado de cobro de prestaciones de los valores inmovilizados;
- i. Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores requiera.

Artículo 23.- Información a los comitentes.

La caja de valores, a través de los depositantes, deberá poner a disposición de los comitentes, en formato electrónico y, adicionalmente a petición del interesado, en formato físico:

- a. Un estado de cuenta mensual que detalle los valores inmovilizados, las operaciones realizadas en el período, los cobros de prestaciones acreditados y los saldos vigentes;
- b. Certificados de titularidad cuando sean requeridos, conforme al marco legal.

Artículo 24.- Facultades de supervisión.

La Superintendencia de Valores ejercerá la supervisión del régimen de endoso en custodia conforme a las atribuciones conferidas por la Ley, pudiendo:

- a. Realizar inspecciones presenciales y remotas sobre los procesos de custodia de títulos físicos inmovilizados;
- b. Requerir información adicional a la caja de valores, depositantes y emisores;
- c. Verificar la concordancia entre los registros electrónicos de anotaciones en cuenta y los títulos físicos custodiados;
- d. Disponer las medidas preventivas, correctivas o de salvaguarda que considere necesarias para la protección de los comitentes.

CAPÍTULO VII -DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE AHORRO

Artículo 25.- Aplicabilidad.

Las disposiciones del presente capítulo se aplican de manera complementaria al régimen general establecido en los capítulos precedentes, a los certificados de depósito de ahorro (CDA) emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos que sean objeto de endoso en custodia para su negociación en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 26.- Verificación con la entidad emisora.

Además de la verificación general prevista en el artículo 7 de la presente resolución, para la aceptación de certificados de depósito de ahorro en endoso en custodia, la caja de valores deberá, como requisito previo a la anotación en cuenta:

- a. Confirmar que el certificado no ha sido objeto de cobro anticipado, cancelación, renovación o de cualquier acto que afecte su vigencia;
- b. Confirmar la inexistencia de gravámenes, embargos o medidas cautelares sobre el certificado registrados ante la entidad emisora.

La caja de valores podrá establecer convenios de intercambio de información electrónica con las entidades financieras emisoras para agilizar el proceso de verificación. La Superintendencia de Valores promoverá la estandarización de estos mecanismos de intercambio.

Artículo 27.- Notificación al emisor.

La caja de valores deberá notificar a la entidad financiera emisora la inmovilización del certificado de depósito de ahorro dentro de un plazo de 2 (dos) días hábiles desde la anotación en cuenta. La notificación incluirá como mínimo la identificación del certificado, el nombre del comitente y la fecha de inmovilización.

La notificación tiene por objeto informar al emisor que el título se encuentra inmovilizado en la caja de valores y que, las operaciones sobre el mismo se realizan exclusivamente mediante anotaciones en cuenta. A partir de la notificación, cualquier solicitud de cobro anticipado, renovación o cancelación del certificado deberá canalizarse a través de la caja de valores. Asimismo, los pagos de capital, intereses y demás prestaciones económicas correspondientes al certificado deberán canalizarse conforme a los medios y procedimientos establecidos y comunicados por la caja de valores al emisor.

Artículo 28.- Transferencias sucesivas y legitimación frente al emisor.

Cuando un certificado de depósito de ahorro inmovilizado sea transferido mediante anotación en cuenta, el nuevo comitente registrado en la caja de valores será reconocido como titular legítimo frente a la entidad emisora. La caja de valores comunicará al emisor las transferencias realizadas conforme a los

procedimientos establecidos en su reglamento interno o en los convenios suscritos al efecto.

Artículo 29.- Cobro al vencimiento.

Al vencimiento del certificado de depósito de ahorro, la caja de valores gestionará el cobro conforme a lo establecido en la presente resolución, pudiendo presentar el título físico debidamente endosado a favor del último comitente registrado o, cuando las condiciones lo permitan, mediante mecanismos electrónicos previamente convenidos con el emisor.

Artículo 30.- Coexistencia con el CDA electrónico.

El régimen de endoso en custodia de certificados de depósito de ahorro físicos coexistirá con el sistema de certificados de depósito de ahorro electrónicos (CDA-e) que implemente el Banco Central del Paraguay. La Superintendencia de Valores coordinará con las áreas competentes del Banco Central del Paraguay los mecanismos de interoperabilidad entre ambos regímenes.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 31. - Convenios con entidades emisoras.

Las cajas de valores deberán establecer, dentro de un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente resolución, convenios operativos con entidades financieras emisoras de certificados de depósito de ahorro, a los efectos de viabilizar los procesos de verificación, notificación y cobro previstos en el Capítulo VII. La Superintendencia de Valores podrá requerir informes de avance sobre la suscripción de dichos convenios.

Artículo 32.- Gradualidad en la implementación.

La Superintendencia de Valores podrá establecer un cronograma de implementación gradual del presente régimen, habilitando progresivamente las categorías de valores admisibles para endoso en custodia, en función de la capacidad operativa de las cajas de valores y de los convenios establecidos con las entidades emisoras.

Artículo 33.- Aranceles.

Los aranceles por los servicios de custodia de títulos inmovilizados mediante endoso en custodia serán autorizados por la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores velará porque dichos aranceles sean razonables y no constituyan una barrera para el acceso al régimen de custodia centralizada.

Artículo 34.- Supletoriedad.

En todo lo no previsto en la presente resolución, serán de aplicación las disposiciones de la Ley N 7572/2025, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los sistemas de pagos y liquidación de valores, el Código Civil y las demás normas concordantes.